



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 212/2003

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de noviembre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.A.O.F., en nombre y representación de G.O.V., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 207/2003 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Este Dictamen formaliza la opinión jurídicamente fundada de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria al tener competencia al respecto según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. artículos 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen en este asunto y la misma debe ser remitida por el Presidente del Cabildo actuante.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

2. El mencionado procedimiento se ha iniciado por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos eventualmente a causa de la prestación del referido servicio, que presenta L.A.O.F. el día 2 de enero de 2003, pretendiendo ejercer el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según la denuncia efectuada por el reclamante al día siguiente de producirse aquél ante la Policía Local de San Nicolás de Tolentino, a la que se remite dicho escrito, en que, cuando el reclamante circulaba el 23-12-02 con el automóvil propiedad de su padre, G.O.V., en dirección AGAETE-SAN NICOLÁS DE TOLENTINO (GC-200), tras pasar Las Arenas, concretándose luego en escrito de mejora que fue a la altura del p.k. 56.7, percibió un fuerte golpe en dicho coche y observó que estaban cayendo piedras desde el risco sobre éste, causándole al golpearle varios desperfectos.

Al escrito de reclamación se adjunta, además de la aludida Acta de Comparecencia, fotos de los daños y factura de reparación de los mismos, cuya cuantía se solicita como indemnización en concepto de valoración de tales daños. Posteriormente, a requerimiento de la Administración, se aportó otra documentación pertinente y, después, se personó en las dependencias de aquélla el propietario del vehículo dañado para otorgar al reclamante la condición de representante suyo en las actuaciones.

A la vista de la documentación disponible, la PR estima la reclamación al considerar que se dan los elementos legalmente determinados para hacer exigible la responsabilidad de la Administración y reconocer su derecho al interesado, procediendo indemnizarle en la cuantía que solicita.

3. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (cfr. artículo 32.6 EAC), no se ha dictado norma

autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (cfr. artículos 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

## II

1. Efectivamente, el interesado en las actuaciones es G.O.V., legitimado para reclamar al constar que es propietario del vehículo afectado, aunque puede actuar mediante representante apoderado al efecto, como aquí finalmente ocurre (artículos 142.1 LRJAP-PAC y 4.1 RPRP, en relación con los artículos 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, según se indicó.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los artículos 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Asimismo, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo: el de Información, debiéndose recabar información sobre el hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas y el daño sufrido y la valoración de su reparación, así como informe de las Fuerzas de Seguridad eventualmente intervinientes en el accidente; el de Prueba, con su previsión y práctica; y el de Audiencia al interesado, en lo referente al intento de efectuarla.

En todo caso, la PR está adecuadamente formulada, incluida la relación de eventuales recursos contra la que se dicte, así como debidamente informada por el Servicio Jurídico competente para ello.

2. En lo concerniente al trámite informativo, el órgano instructor recaba, además del preceptivo Informe del Servicio, los de la Policía Local de San Nicolás y de la empresa contratada para realizar funciones del servicio, aquí potencialmente relevantes.

La citada empresa informa que, ciertamente, el día de los hechos se produjeron desprendimientos varios en la GC-200 y, concretamente, se retiraron piedras a la altura del p.k. 56.7. No obstante, preciso es reiterar lo que este Organismo ha advertido respecto a la no condición administrativa de la misma, en particular en relación con este trámite, y sobre la responsabilidad de la Administración frente al

usuario por la prestación del servicio, sin perjuicio de una eventual repetición contra el contratista, según contrato y en otro procedimiento.

En este sentido, la información de la contrata, que puede desde luego recabarse, no puede sustituir a la que, en los términos expuestos en el Punto precedente, no cumplidos adecuadamente aquí, debe producir el Servicio competente del Cabildo. En todo caso, al ser quien ha de vigilar el cumplimiento del contrato y, por tanto, de la correcta realización de las funciones contratadas, debe ser el mismo quien recabe la información de la empresa y controle su corrección y ajuste a los fines de este procedimiento, dando su opinión al órgano instructor en las debidas condiciones.

Por último, se observa que la Policía Local ante la que se denuncia el hecho lesivo se limita a remitir la denuncia hecha por el conductor afectado, sin efectuar ninguna otra labor consecuente.

3. Finalmente, sin justificación que se alegare para ello, se produce, sin culpa de la reclamante, demora considerable en la resolución del procedimiento, con las consecuencias que de ello se pueden derivar, aunque la Administración sigue obligada a resolver y, es claro, el interesado ha podido entender hace tiempo que su reclamación ha sido desestimada (artículos 42.1, 2, 5 y 6 o 142.1 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP).

### III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo en la materia, emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como consiguientemente sobre las causas de desestimación o de estimación parcial o, en su caso, el principio de reparación integral del daño que el interesado no está obligado a soportar.

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, está debidamente demostrada la existencia de los desperfectos en el vehículo propiedad de G.O.V., al igual que la producción del hecho lesivo, el día, lugar y hora que se señalan en el escrito correspondiente, reconociéndose que su causa fue la caída y subsiguiente golpeo de piedras sobre tal coche desde el risco cercano a la carretera, estando

también acreditada suficientemente la valoración del daño sufrido mediante factura de reparación de los antedichos desperfectos.

Por tanto, no puede negarse la conexión material entre el accidente ocurrido y el funcionamiento del servicio, que incluye el mantenimiento y saneamiento de la carretera, incluyendo la vía o calzada y todos sus elementos, para evitar riesgos a los usuarios al utilizarla. Lo que supone retirar los obstáculos existentes en ella, como piedras, e impedir que éstas caigan en la calzada, por desprendimientos desde los taludes, paredes o riscos cercanos.

En este sentido, de acuerdo con lo reiteradamente expresado por este Organismo, la responsabilidad por el daño producido no sería imputable, total o parcialmente, a la Administración prestataria del servicio cuando la causa del hecho lesivo no lo fuere, particularmente si aquél no pudiera ser evitado por la actuación de la Administración efectuada razonablemente según el nivel exigible del servicio, de manera que su causa fundamental no es la omisión de las funciones de que se trata, o bien, cuando la conducta del propio afectado incidiera en la producción de tal hecho, rompiendo totalmente el nexo causal o, al menos, constituyéndose en concausa del mismo, con lo que se limitaría la responsabilidad administrativa y, por ende, se reduciría la indemnización a conceder al interesado.

3. Pues bien, como reconoce la PR, vistos los hechos y no acreditándose conducta alguna del conductor que supusiera vulneración de preceptos circulatorios que pudiera conformar una concausa del accidente, limitadora de la responsabilidad de la Administración, resulta evidente en este supuesto que es imputable totalmente a ésta la causación del hecho lesivo, debiendo por tanto responder plenamente por los daños que se han generado al interesado.

## CONCLUSIONES

1.- Es conforme a Derecho la PR analizada, debiéndose estimar la reclamación como hace y, en consecuencia, indemnizar al interesado en la cuantía que solicita.

2.- Resulta aplicable, por la demora en resolver no imputable al interesado, el artículo 141.3 LRJAP-PAC en este supuesto.